



### PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

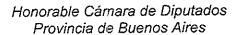
### CAPÍTULO I BASES JURÍDICAS E INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 1°. Creación y requisitos. Créanse las Policías Locales en aquellos partidos de la Provincia de Buenos Aires con más de setenta mil (70.000) habitantes -conforme al último Censo Nacional de Población-, que adhieran a la presente ley, sin limitaciones ni reservas, mediante Ordenanza dictada por el Departamento Deliberativo Municipal con la autorización para que el Departamento Ejecutivo suscriba el convenio respectivo.

Cumplida la adhesión, el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente Municipal deben suscribir un Convenio Específico de Conformación y Cooperación con el fin de conformar y poner en funciones a la Policía Local correspondiente. Dicho convenio sustituirá al convenio que se hubiera suscripto en el marco de la Res 835/2014 Min Seguridad.

El Poder Ejecutivo puede incorporar excepcionalmente a las previsiones de la presente ley a aquellos Municipios que no superen la cantidad de habitantes indicada precedentemente. A tal efecto, el Municipio debe solicitar la incorporación al régimen para creación de su Policía Local y el Poder Ejecutivo la debe autorizar mediante Decreto en el que consten las circunstancias excepcionales que lo motiven.

EXPTE. D- 2430/16-17





#### PROYECTO DE LEY

## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

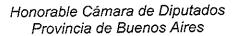
### CAPÍTULO I BASES JURÍDICAS E INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 1°. Creación y requisitos. Créanse las Policías Locales en aquellos partidos de la Provincia de Buenos Aires con más de setenta mil (70.000) habitantes -conforme al último Censo Nacional de Población-, que adhieran a la presente ley, sin limitaciones ni reservas, mediante Ordenanza dictada por el Departamento Deliberativo Municipal con la autorización para que el Departamento Ejecutivo suscriba el convenio respectivo.

Cumplida la adhesión, el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente Municipal deben suscribir un Convenio Específico de Conformación y Cooperación con el fin de conformar y poner en funciones a la Policía Local correspondiente. Dicho convenio sustituirá al convenio que se hubiera suscripto en el marco de la Res 835/2014 Min Seguridad.

El Poder Ejecutivo puede incorporar excepcionalmente a las previsiones de la presente ley a aquellos Municipios que no superen la cantidad de habitantes indicada precedentemente. A tal efecto, el Municipio debe solicitar la incorporación al régimen para creación de su Policía Local y el Poder Ejecutivo la debe autorizar mediante Decreto en el que consten las circunstancias excepcionales que lo motiven.







ARTÍCULO 2°. Bases. La presente ley establece las bases jurídicas e institucionales de las Policías Locales de la Provincia de Buenos Aires en todo lo concerniente a la conformación orgánica, función, principios básicos de actuación, dirección superior y administración general, régimen de personal, régimen profesional policial, formación y capacitación profesional, coordinación, cooperación y concertación, supervisión y control, financiamiento y control parlamentario.

ARTÍCULO 3°. Parámetros. Los parámetros organizativos y funcionales establecidos en la presente ley son comunes a todas las Policías Locales.

ARTÍCULO 4°. Carácter y ámbito de actuación. Las Policías Locales son instituciones públicas, especializadas y profesionales investidas con autoridad para hacer uso de la fuerza pública, que tienen la responsabilidad del mantenimiento del Estado democrático de derecho mediante su intervención en la seguridad preventiva local, dentro del ámbito territorial del Municipio, con excepción de los lugares sometidos a la jurisdicción exclusiva provincial, federal o militar, frente a la comisión de delitos y contravenciones provinciales o municipales en su territorio.

Sus funciones y actividades están exclusivamente orientadas a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, la protección y defensa de los derechos humanos y la convivencia ciudadana.

**ARTÍCULO 5°. Dependencia.** Las Policías Locales tienen dependencia orgánica, funcional y operativa del Departamento Ejecutivo Municipal e integran el Sistema Provincial de Seguridad Pública establecido por la Ley N° 12.154 y modificatorias. El Intendente Municipal establece sus políticas de gestión y sus directivas generales y particulares de funcionamiento.

Las unidades o dependencias de las Policías de la Provincia de Buenos Aires que cumplen tareas de seguridad preventiva local en cada Municipio que haya conformado Policía Local dependen funcional y operativamente del Departamento Ejecutivo, y orgánicamente del Poder Ejecutivo.





### CAPÍTULO II CONFORMACIÓN ORGÁNICA

ARTÍCULO 6°. Convenio Específico de Conformación y Cooperación. El Convenio Específico de Conformación y/o traspaso y Cooperación suscripto por el Ministro de Seguridad de la Provincia y el Intendente Municipal debe establecer los criterios técnicos, fijar los cronogramas y plazos, acordar la asistencia técnica que se requiera y detallar las acciones a desarrollar para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Ya sea de conformación o traspaso de los correspondientes cuerpos policiales.

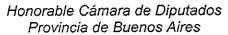
El diseño y la ejecución de las políticas y/o estrategias de seguridad preventiva local es concertado y programado en el ámbito de la Mesa de Coordinación Operativa Local creada por el artículo 67, conforme a los criterios, parámetros y procedimientos que fije el Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Locales contemplado en el artículo 63 de la presente ley.

ARTÍCULO 7º. Delimitación de competencias. Es responsabilidad primaria de las Policías Locales, conforme a lo establecido en el artículo anterior, la prestación del servicio de seguridad preventiva a nivel local. Concurren supletoriamente las Policías de la Provincia de Buenos Aires dependientes del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 8°. Servicios comunes. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Seguridad, debe crear los siguientes servicios comunes para las Policías Locales:

a) Una red de comunicación que enlace a todas las Policías Locales.







b) Los sistemas de información de seguridad pública necesarios a los fines de una adecuada coordinación y actuación, a los que deben tener acceso mediante los protocolos de seguridad correspondientes.

Estos servicios comunes se planifican y organizan conforme a los parámetros que fije al efecto el Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Locales.

### CAPÍTULO III FUNCIÓN

ARTÍCULO 9°. Policías Locales. Función. Las Policías Locales tienen como función exclusiva la seguridad preventiva local destinada a la protección de las personas y los bienes y a la salvaguarda de los espacios públicos.

ARTÍCULO 10°. Seguridad preventiva local. La seguridad preventiva local comprende la planificación, implementación, coordinación y evaluación de las actividades y operaciones policiales, en el nivel estratégico y táctico, orientadas a la prevención y conjuración de la comisión de delitos y contravenciones municipales o provinciales, dentro del marco de las facultades y atribuciones establecidas legalmente.

### ARTÍCULO 11. Definiciones. A los efectos de la presente ley, cabe precisar que:

- a) La prevención policial abarca las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar la comisión de los delitos y contravenciones municipales o provinciales dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio.
- b) La conjuración policial abarca las acciones tendientes a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata los delitos y contravenciones municipales o provinciales que estuvieran en ejecución, hacerlos cesar y evitar consecuencias ulteriores más lesivas y gravosas dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio.





ARTÍCULO 12. Actos de policía. Las Policías Locales deben impedir que los delitos de acción pública cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables; y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, conforme a las previsiones relativas a los actos de policía establecidos en el Libro II, Título II, Capítulo II de la Ley 11.922 y modificatorias "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires". En función de ello, tienen las atribuciones, prohibiciones, deberes y sanciones relativas a los funcionarios de policía allí establecidas.

### ARTÍCULO 13. Prohibiciones. Las Policías Locales tienen prohibido:

- a) Ejecutar tareas administrativas ajenas a las actividades policiales propias de la seguridad preventiva local.
- b) Desarrollar actividades policiales ajenas a las que resultan propias de la seguridad preventiva local.
- c) Practicar notificaciones o diligencias judiciales o actividades administrativas de la justicia.
- d) Cumplir custodias de personas detenidas o realizar diligencias y/o actividades de tipo penitenciarias.
- e) Custodiar edificios públicos o funcionarios o dignatarios
- f) Desarrollar labores de seguridad vial o de dirección o gestión del tránsito vehicular.
- g) Realizar labores propias de la defensa civil.

ARTÍCULO 14. Exclusión y ejercicio de competencias policiales. Las Policías Locales no pueden desarrollar, en ningún caso, las siguientes funciones, que son responsabilidad del sistema policial provincial y deben ser ejercidas por las policías dependientes del Poder Ejecutivo o del Ministerio Público:

- a) Operaciones especiales, que abarcan las intervenciones policiales tácticas y específicas tendientes a conjurar y hacer cesar situaciones críticas de alto riesgo o a garantizar intervenciones preventivas específicas con la participación de grupos policiales de operaciones especiales o tácticas.
- b) Investigación criminal, que abarca las intervenciones policiales tendientes a la detección de los delitos cometidos, la identificación de





- sus eventuales responsables y la participación en la persecución penal de delitos bajo la dirección de las autoridades judiciales competentes.
- c) Mantenimiento del orden público, que abarca las intervenciones policiales tendientes a prevenir, conjurar y hacer cesar situaciones de desórdenes o faltas graves y contravenciones o delitos cometidos durante grandes manifestaciones, concentración de personas o movilizaciones colectivas.

En ningún caso, las Policías Locales pueden crear formal o informalmente unidades o dependencias policiales abocadas a las funciones excluidas por el presente artículo.

ARTÍCULO 15. Integración normativa. Las Policías Locales desarrollan prioritariamente sus acciones en el marco de la seguridad preventiva local propia de su jurisdicción municipal, evitando que otras competencias accesorias afecten dicha premisa funcional. En caso de duda, de acciones simultáneas o de divergencia en el ejercicio de una competencia, se aplican supletoriamente las disposiciones del artículo 20 de la Ley Nº 13.482 y sus modificatorias. Si subsistiera la divergencia, las acciones requeridas deben ser ejecutadas por las policías dependientes del Poder Ejecutivo.

### CAPÍTULO IV PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 16. Reglas de desempeño. El personal policial de las Policías Locales debe desempeñar sus funciones de acuerdo a los siguientes principios básicos de actuación:

- a) Legalidad, adecuando siempre sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, tratados internacionales en materia de derechos humanos y ordenamiento normativo nacional, provincial y municipal aplicable.
- b) Oportunidad, evitando todo tipo de actuación policial innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad u otros derechos fundamentales de las personas.





- c) Gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y conjurativo antes que el uso efectivo de la fuerza procurando siempre, y ante todo, preservar la vida y la libertad de las personas.
- d) Proporcionalidad, escogiendo los medios y las modalidades de acción adecuadas y necesarias conforme a la situación objetiva de riesgo o peligro existente, evitando todo tipo de actuación policial que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria o que entrañe violencia física o moral contra las personas.

ARTÍCULO 17. Obligaciones. En función del cumplimiento de los principios básicos de actuación establecidos en el artículo anterior, el personal policial debe:

- a) Desempeñar sus funciones con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad, protegiendo los derechos de las personas.
- b) Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial los vinculados a la vida, a la libertad, a la integridad y a la dignidad de las personas, sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior justifique o autorice el sometimiento a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
- d) Ajustar estrictamente su conducta a las normas éticas en el ejercicio de la función pública, absteniéndose de cualquier actuación o situación que implique un conflicto de intereses o la obtención de ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos, y aun cuando no irrogare perjuicio alguno al erario.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las actuaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.
- f) Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial que correspondiere la ocurrencia o presunta comisión de delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento.

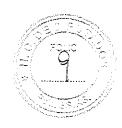




- g) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial que conocieren, particularmente las referidas al honor, la vida y la intimidad de las personas, excepto que por requerimiento judicial o estado de necesidad en el cumplimiento de sus funciones, se los relevara de tal obligación.
- h) Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad preventiva local únicamente para hacer cesar una situación en la que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, persistiere en el incumplimiento de la ley o en la inconducta grave. La utilización de la fuerza es de último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas son de ejecución gradual, evitando causar un mal mayor a los derechos de éstas, de terceros o de sus bienes, o un uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.
- Recurrir al uso de armas de fuego exclusivamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros, o en estado de necesidad, debiendo actuar procurando reducir al mínimo la ocurrencia de daños y/o lesiones.
- j) Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana y de la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dichos bienes jurídicamente protegidos.
- k) Identificarse como funcionarios del servicio cuando el empleo de la fuerza o de armas de fuego sea inevitable, formulando una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego -en la medida de lo posible y razonable-, con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al funcionario del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas o la de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil por las circunstancias del caso.

De conformidad a los principios básicos de actuación definidos en el presente Capítulo, el personal de las Policías Locales debe conocer y respetar los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Resolución N° 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas.





ARTÍCULO 18. Defensa del sistema democrático. El personal policial debe defender la democracia y el orden constitucional, resistiendo cualquier forma de tiranía o dictadura, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el artículo 3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 19. Eximición de cumplimiento. En las Policías Locales no se aplica el deber de obediencia cuando:

- a) La orden de servicio es manifiestamente ilegítima o ilegal.
- b) La ejecución de una orden de servicio configura o pueda configurar delito.
- c) La orden proviene de autoridades no constituidas de acuerdo a los principios y normas constitucionales, o en infracción a las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

Si el contenido de una orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria el subordinado debe formular la objeción, siempre que la urgencia de la situación lo permita.

ARTÍCULO 20. Marco de actuación. En ningún caso, el personal policial, en el marco de las acciones y actividades propias de su función, puede:

- a) Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten la intimidad o la privacidad de las personas.
- b) Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su condición étnica, fe religiosa, acciones privadas, opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
- c) Influir, en el ámbito de su comunidad, en aspectos institucionales, políticos, sociales o económicos, en la opinión pública, en los medios de comunicación o en la vida interna de los partidos políticos, asociaciones o agrupaciones legalmente constituidas de cualquier tipo.

Toda actividad de recopilación o sistematización de datos debe observar estrictamente lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 25.326 y las Leyes Provinciales N° 12.475 y N° 14.214.





ARTÍCULO 21. Cese del deber de intervención. El deber del personal policial de intervenir para evitar cualquier tipo de delito y/o falta rige únicamente durante la prestación del servicio efectivo.

Cuando el personal policial no se encuentre prestando servicios y tome conocimiento sobre situaciones que requieran intervención policial, no está obligado a identificarse como tal ni a intervenir. En dicha instancia, le queda vedado el uso del armamento reglamentario provisto u homologado y tiene el deber de dar aviso a personal policial en servicio.

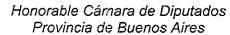
ARTÍCULO 22. Uso de armas de fuego. Cuando el ejercicio de las funciones policiales conlleve o implique el uso de arma de fuego, el personal de las Policías Locales debe hacer uso exclusivamente del armamento reglamentario provisto u homologado por la autoridad competente o la institución de pertenencia, cuyos códigos de identificación y marcas características hubieren sido previamente registrados y almacenados. El personal policial podrá portar o utilizar dicho armamento durante la prestación del servicio, y mientras se encuentre de franco. Ello con excepción de los périodos que se encuentre de licencia médica o suspensión de caracter disciplinario

El personal policial, no podrá portar o utilizar ningún otro tipo de arma de fuego durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 23. Principio de legalidad. El personal policial no está facultado para privar de libertad a las personas, excepto cuando:

- a) Sea en cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.
- b) Se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso.
- c) Sea estrictamente necesario para el desarrollo eficaz de las tareas preventivas, conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen y la persona se niegue a identificarse o no tiene ninguna documentación que permita acreditarla. Tal privación de libertad debe ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial competente y no debe durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no puede exceder el término de seis (6) horas. Finalizado este plazo, la persona detenida debe ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente







cuando corresponda. Se prohíbe la detención de menores de 18 años en razón de esta causal.

### CAPÍTULO V DIRECCIÓN SUPERIOR Y ADMINISTRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 24. Autoridad superior. El Intendente Municipal ejerce la dirección superior y la administración general de la Policías Local en el ámbito jurisdiccional del Municipio.

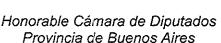
ARTÍCULO 25. Dirección superior. La dirección superior de las Policías Locales comprende:

- a) La planificación y conducción de las operaciones y acciones policiales de seguridad preventiva local.
- b) El diseño y formulación de la estructura operacional con el despliegue de las dependencias y unidades operativas.
- c) La integración de recursos humanos de las dependencias y unidades operativas.
- d) La formación y capacitación del personal policial.
- e) El diseño y formulación del sistema logístico e infraestructural.

ARTÍCULO 26. Administración general. La administración general de las Policías Locales debe llevarse a cabo a través de la administración del Municipio de pertenencia y comprende:

- a) La gestión administrativa.
- b) La gestión de los recursos humanos.
- c) La gestión económica, contable y financiera.
- d) La gestión presupuestaria.
- e) La gerencia patrimonial e infraestructural.
- f) La asistencia y asesoramiento jurídico-legal.
- g) Las relaciones institucionales.







ARTÍCULO 27. Jefe de Policía Local. El Intendente Municipal ejerce la dirección superior de la Policía Local a través de un Jefe de Policía Local que es designado por aquel, con acuerdo del Departamento Deliberativo.

ARTÍCULO 28. Conducción operacional. El Jefe de Policía Local ejerce la conducción operacional de la misma a través del Centro de Comando y Control Policial (CEC).

ARTÍCULO 29. Centro de Comando y Control Policial. Composición. El Centro de Comando y Control Policial (CEC) es dirigido por un Oficial integrante de la dotación de la Policía Local y se compone de las siguientes áreas de trabajo:

- a) Análisis Criminal Preventivo, abocada a la producción y análisis, en los niveles estratégico y táctico, de la información criminal local que fuera relevante, así como a la elaboración y actualización permanente de un cuadro de situación de las problemáticas delictivas existentes en la jurisdicción.
- b) Operaciones Policiales, abocada a elaborar, planificar, diagramar y formular las estrategias y directivas operacionales generales y específicas en materia de seguridad preventiva local, que deben implementar las diferentes unidades operativas de la institución; controlando y evaluando su ejecución efectiva y el impacto sobre las problemáticas delictivas locales.
- c) Logística Policial, abocada a planificar, diagramar y evaluar los dispositivos logísticos e infraestructurales de los sistemas técnicooperacionales, los sistemas de armas, los sistemas de movilidad policial, los sistemas comunicacionales, los sistemas informáticos y la infraestructura edilicia.

ARTÍCULO 30. Unidades operativas. Las dependencias y unidades operativas medias y de base de las Policías Locales abocadas al desarrollo de las labores policiales de seguridad preventiva local dependen funcionalmente del Centro de Comando y Control Policial (CEC), de acuerdo con la organización y despliegue establecidos por las autoridades competente





### CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE PERSONAL

ARTÍCULO 31. Personal policial. La dotación de las Policías Locales está compuesta por el personal policial que desarrolla exclusivamente labores operacionales. Les queda vedado desarrollar labores propias de administración general o cualquier otra tarea ajena o distinta de las labores operacionales de seguridad preventiva local.

Las funciones propias de la administración general deben ser cumplidas por personal de apoyo del Municipio.

ARTÍCULO 32. Requisitos para el ingreso como personal policial. Son requisitos para ser personal policial:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción y tener no más de 30 años de edad.
- b) Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y/o tarea a desarrollar.
- c) Contar con domicilio real en el Municipio que resulte ámbito territorial de competencia de la correspondiente Policía Local.
- d) Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las leyes que en su consecuencia se dicten.
- e) Observar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función pública que establece la presente ley.
- f) Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca la institución de pertenencia.
- g) Contar con título secundario completo o sus equivalentes.
- h) Suscribir el compromiso de prestar servicios en la Policía Local por un período de tres (3) años.
- i) Cumplir con las restantes condiciones fijadas por la presente ley y sus normas reglamentarias.





ARTÍCULO 33. Prohibición de ingreso. Sin perjuicio de lo prescripto por el artículo anterior, no pueden ingresar a las Policías Locales:

- a) Quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el Libro Segundo, Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por un indulto o condonación de la pena.
- b) Quienes registren antecedentes por violación a los derechos humanos, conforme surja de los archivos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o de cualquier otro organismo o dependencia pública con competencia específica en la materia.
- c) Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos de cualquier índole.
- d) Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- e) Quienes tengan proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos c) y d) del presente artículo.
- f) Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- g) Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no medie rehabilitación, conforme a las normas vigentes.
- h) Quienes se encontraren incluidos en otras inhabilitaciones propias de las Policías Locales, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.
- i) Quienes integren o hayan integrado otras Policías, Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 34. Nulidad. Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el artículo anterior, o de cualquier otra norma vigente, son nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas por el agente durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 35. Ingreso. El ingreso a las Policías Locales se produce previa aprobación de las pruebas de aptitud cumpliendo las condiciones físicas,





psíquicas y profesionales básicas y el curso básico de formación para la seguridad preventiva local que al efecto establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 36. Cupos de ingreso y contenidos. El Intendente -o por delegación expresa de éste, el Jefe de la Policía Local- debe fijar los cupos de ingreso para cada año lectivo, conforme a los cargos creados o financiados, y debe aprobar los contenidos y procedimientos de las pruebas de aptitud con las condiciones físicas, psíquicas y profesionales básicas así como los contenidos del curso básico de formación para la seguridad preventiva local, y debe designar a los evaluadores.

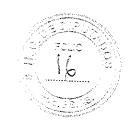
ARTÍCULO 37. Reincorporación. El Intendente o, por delegación expresa de éste, el Jefe de la Policía Local puede convocar y reincorporar al personal de la institución en situación de retiro cuando fuere necesario por razones de servicio, asignándole funciones mediante disposición fundada, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 38. Derechos, deberes y prohibiciones. Los derechos, deberes y prohibiciones del personal de las Policías Locales los establece el Poder Ejecutivo en la reglamentación, son comunes a las mismas y no pueden regular cuestiones que exceden la prestación del servicio policial.

### CAPÍTULO VII RÉGIMEN PROFESIONAL POLICIAL

ARTÍCULO 39. Régimen profesional policial. Las Policías Locales tienen un régimen profesional especial, que está exceptuado de las normas que regulan el empleo público municipal y el régimen de personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires. Comprende las regulaciones generales del escalafón, la carrera profesional; evaluación de desempeño; situaciones de revista, licencias y permisos; régimen disciplinario y las demás previsiones inherentes a dicho personal, contenidas en el presente ordenamiento.





ARTÍCULO 40. Escalafón único y especialidades. El personal policial revista en un escalafón único que se denomina "Escalafón General de Policía Local" que puede contar con especialidades que deben ser establecidas en la reglamentación.

ARTÍCULO 41. Principios de la carrera profesional. La carrera profesional del personal policial se debe desarrollar sobre la base de la capacitación y especialización permanente, el desempeño funcional, la aptitud profesional para el grado jerárquico o cargo orgánico a cubrir y la evaluación previa a cada ascenso jerárquico o promoción orgánica.

ARTÍCULO 42. Categoría única de Oficiales y grados jerárquicos. El personal policial se organiza en una categoría única de Oficiales y de acuerdo a los grados jerárquicos que debe establecer el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

ARTÍCULO 43. Promociones y ascensos. La promoción para la ocupación de los cargos orgánicos así como para el ascenso al grado jerárquico superior del personal policial es decidida por el Intendente a propuesta del Jefe de la Policía Local, de acuerdo con el desempeño profesional y la formación y capacitación especializada. Deben considerarse también los antecedentes funcionales y disciplinarios, así como la antigüedad en la institución y en el grado jerárquico de pertenencia, pero estos criterios nunca deben ser predominantes para ninguna de ambas modalidades de promoción.

La reglamentación debe establecer las condiciones de promoción para la ocupación de los cargos orgánicos y para el ascenso al grado jerárquico superior del personal policial de la misma sobre la base de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 44. Evaluación de desempeño. El desempeño profesional del personal policial es evaluado una vez al año a través de dos instancias:

a) La evaluación directa realizada por el Oficial a cargo de la dependencia o unidad operacional en la que se desempeña el personal evaluado.





b) La evaluación institucional realizada por el Comité Municipal de Evaluación del Personal Policial en cada Municipio.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el procedimiento uniforme aplicable a la evaluación de desempeño del personal policial se establece en la reglamentación.

ARTÍCULO 45. Criterios. La evaluación de desempeño se debe hacer de acuerdo con las funciones que efectivamente ha realizado el personal policial con relación a los objetivos y actividades de la dependencia o unidad operacional en la que prestó servicios. A esos efectos, se debe tener en consideración los siguientes criterios:

- a. El ejercicio de sus funciones.
- b. Los antecedentes funcionales y disciplinarios.
- c. La capacitación profesional.

ARTÍCULO 46. Comité Municipal de Evaluación del Personal Policial. Integración. El Comité Municipal de Evaluación del Personal Policial está integrado por:

- a) El funcionario del Departamento Ejecutivo con jerarquía no inferior a Secretario en cuyo ámbito funcione la Policía Local en carácter de presidente, y a falta de éste, el funcionario de rango equivalente que designe el Intendente al efecto.
- b) El Jefe de Policía Local.
- c) El Director del Centro de Comando y Control (CEC) de la Policía Local.
- d) Dos concejales titulares del Departamento Deliberativo del Municipio, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la primera minoría.

ARTÍCULO 47. Comité Municipal de Evaluación del Personal Policial. Funciones y facultades. El Comité de Evaluación del Personal Policial tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) Establecer el cronograma anual de evaluaciones.
- b) Impulsar y supervisar el proceso de evaluación de desempeño de acuerdo con los plazos establecidos en el cronograma de trabajo.





- c) Fijar los criterios que deben observar los responsables directos del desarrollo de la evaluación de desempeño del personal policial a su cargo.
- d) Ratificar las evaluaciones de desempeño realizadas por los superiores inmediatos del personal policial y solicitar a aquellos que no hayan respetado las pautas, su correcto cumplimiento.
- e) Rectificar los casos debidamente justificados.
- f) Decidir y otorgar la aptitud de desempeño profesional al personal policial.

ARTÍCULO 48. Régimen disciplinario. La reglamentación debe establecer un régimen disciplinario aplicable al personal policial de la institución en el ejercicio de sus funciones, tipificando las acciones u omisiones que constituyen faltas leves, graves y muy graves, en la medida que constituyan violaciones de los deberes y obligaciones funcionales, así como las sanciones administrativas correspondientes a dichas faltas y el procedimiento disciplinario aplicable, cumplimentando los siguientes preceptos y garantías:

- a) Todo régimen disciplinario debe regirse por los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.
- b) En toda etapa del procedimiento e instancias recursivas debe garantizarse el ejercicio pleno del derecho de defensa, incluyendo en tal prerrogativa la presentación de descargos, contar con asistencia letrada, tomar vista y fotocopia de las actuaciones, presentar, proponer y/o aportar pruebas conducentes, ser notificado de los actos procedimentales y resoluciones, garantizando el debido proceso en sus aspectos adjetivos y sustantivos, la exigencia material absoluta de normativa de las conductas У sanciones predeterminación correspondientes y el respeto por la proporcionalidad entre la sanción prevista en la norma y la conducta del infractor, evitándose el exceso de punición.
- c) Garantizar una doble instancia recursiva en sede administrativa de reconsideración y apelación frente a las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 49. Ejercicio de la facultad disciplinaria. La Auditoría General de Policías Locales y el Tribunal de Disciplina del Personal de Policías Locales ejercen las facultades disciplinarias asignadas en la presente ley, aplicando el





régimen disciplinario vigente, sin perjuicio de las potestades disciplinarias que la reglamentación le asigne específicamente a otros funcionarios o unidades de la Policía Local de referencia.

En ningún caso habrá superposición de atribuciones.

### TÍTULO II FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS COMUNES

ARTÍCULO 50. Carácter y orientación. La formación y la capacitación profesional del personal policial debe ser permanente durante toda la carrera profesional del mismo y debe estar orientada a la producción de capacidades y competencias específicas que sean adecuadas a las labores ocupacionales y las tareas básicas propias de la especialidad; el cuadro y/o grado jerárquico; y/o el cargo orgánico de pertenencia.

ARTÍCULO 51. Formación profesional. La formación profesional del personal policial consiste en el estudio e instrucción inicial de base de los candidatos a Oficiales.

ARTÍCULO 52. Denominación de los candidatos. Se denominan Estudiantes a los candidatos a Oficiales de las Policías Locales que estén realizando el "Curso de Oficiales" de la institución de pertenencia.

ARTÍCULO 53. Curso de Oficiales. La formación profesional del personal policial se debe organizar, gestionar y administrar a través del "Curso de Oficiales", el que deberá tener como mínimo un (1) año de duración, incluyendo un período de práctica profesional en los puestos operativos de trabajo, duración y debe estar articulado sobre la base de los siguientes núcleos curriculares básicos:





- a) Legal-institucional, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de las bases legales e institucionales de la labor policial, en particular, los derivados de la administración pública; la gestión administrativo-policial; el sistema institucional administrativo, judicial y legislativo; el derecho público y administrativo; el derecho penal y el derecho procesal-penal; la acción y los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, todo ello referido a la seguridad preventiva local.
- b) Social-criminológico, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de las ciencias sociales aplicados a las problemáticas delictivas e institucionales referidas a la seguridad pública local.
- c) Ético-profesional, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios de la profesión y función policiales; los principios básicos de actuación policial; los derechos humanos, tanto en sus bases legales como en los tratados y la doctrina internacional y en su protección concreta por parte de la actuación policial; y todo lo referido a la libertad y protección ciudadana.
- d) Técnico-policial, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios del ejercicio de las labores policiales generales y en particular, de aquellas específicamente relativas a la seguridad preventiva local, la gestión policial estratégica y táctica, las acciones técnico-operacionales, de supervisión y de dirección policiales, el análisis criminal y la logística policial.
- e) Técnico-especializado, orientado a la formación del estudiante en los conocimientos propios del derecho y la actividad de seguridad atinente al campo específico de actuación.

ARTÍCULO 54 Capacitación profesional. La capacitación profesional del personal policial consiste en el adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y/o actualización profesional del personal policial en lo relativo a su especialización, el desarrollo de responsabilidades de dirección superior o supervisión media, la actualización y/o entrenamiento y la promoción.





ARTÍCULO 55. Prohibiciones. En los cursos de formación y/o capacitación profesional del personal policial está prohibida la realización de procedimientos o técnicas didácticas que supongan el desarrollo de movimientos de orden cerrado; saludos, desfiles y/o marchas marciales; o actividades físicas sancionatorias o disciplinantes del Estudiante u Oficial.

### CAPÍTULO II ESTRUCTURAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 56. Instituto Provincial de Policías Locales. Creación. Créase el Instituto Provincial de Policías Locales abocado a la formación y capacitación del personal policial, de los funcionarios a cargo de los asuntos de la seguridad pública local y del personal de apoyo de las Policías Locales, y funciona en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con autarquía funcional.

ARTÍCULO 57. Autoridades. El Instituto Provincial de Policías Locales está a cargo de un Director, designado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 58. Consejo Consultivo. El Instituto Provincial de Policías Locales cuenta con un Consejo Consultivo que tiene como función formular propuestas y fiscalizar el proceso de formación y la capacitación profesional del personal policial.

Está integrado por un representante de cada Municipio que haya conformado Policía Local; un representante del Ministerio de Seguridad; y por cuatro legisladores provinciales, dos por cada cámara legislativa.

ARTÍCULO 59. Consejo Académico. El Instituto Provincial de Policías Locales cuenta con un Consejo Académico que tiene como función asesorar y supervisar el proceso de formación y la capacitación profesional del personal policial.





Está integrado por representantes con trayectoria e idoneidad en materia de formación, capacitación y/o seguridad pública provenientes de universidades públicas y/o privadas, y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 60. Convenios y acuerdos. A los efectos de la formación y la capacitación profesional del personal policial, el Instituto Provincial de Policías Locales o las escuelas municipales pueden celebrar convenios y/o acuerdos con universidades, academias, institutos y/o centros de estudios, públicos o privados.

### TÍTULO III ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

### CAPÍTULO I COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 61. Asistencia y cooperación recíproca. Las Policías Locales deben prestar asistencia y cooperación a las policías dependientes de los Poderes Ejecutivos Provincial o Nacional y/o del Ministerio Público Provincial o de cualquier otra autoridad competente cuando éstas lo requieran y siempre que correspondan al ámbito jurisdiccional del Municipio.

Las Policías Locales deben prestar esta asistencia y cooperación institucional siempre que no limite o cercene el cumplimiento integral de sus competencias esenciales y que sea posible en función de los recursos humanos, operacionales o infraestructurales que demanden.

ARTÍCULO 62. Comunicación obligatoria. Si las actuaciones o los servicios prestados por las Policías Locales afectan las funciones o labores propias de otra institución policial, o las actuaciones o los servicios prestados por ésta afectan las funciones o labores de las Policías Locales, se debe informar obligatoriamente de ello a la jurisdicción afectada.





ARTÍCULO 63. Coordinación operativa. Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Locales, con funciones reglamentarias y consultivas, con la misión de establecer los criterios y parámetros institucionales de coordinación entre las policías dependientes del Poder Ejecutivo y/o del Ministerio Público y las Policías Locales, así como entre estas últimas.

ARTÍCULO 64. Alcance. A los efectos de la presente ley, se entiende por coordinación a la elaboración y formulación de los protocolos, medios y sistemas de relaciones que posibilitan la organización así como la asistencia, cooperación y acción conjunta entre las policías enunciadas en el artículo precedente, a través de las autoridades competentes, con el objeto de lograr un grado óptimo de integración de las respectivas organizaciones y actuaciones.

ARTÍCULO 65. Conformación del Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Locales. El Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Locales es presidido por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, o quien éste designe. Asimismo, se encuentra integrado por los siguientes miembros:

- a) Un (1) funcionario con rango no inferior a Subsecretario del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Un (1) funcionario con rango no inferior a Secretario de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Un (1) Jefe de la Policía Provincial con funciones de dirección superior del sistema operacional, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- d) El Jefe de Policía Local de aquellos Municipios en que ella se haya conformado.
- e) Dos (2) legisladores provinciales, un Diputado y un Senador, integrantes de la Comisión Bicameral creada por Ley Nº 12.068.

En el ámbito del presente se deben elaborar protocolos de actuación conjunta entre las Policías Locales, proponiendo lineamientos de interrelación funcional con las áreas policiales provinciales y las autoridades judiciales.





El Poder Ejecutivo fijará mediante reglamentación los aspectos relativos a su organización interna y competencias materiales.

ARTÍCULO 66. Documentación. A los efectos de garantizar una coordinación eficaz, las Policías Locales deben remitir al Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Locales, en el primer trimestre de cada año, de acuerdo con los criterios establecidos por éste, la siguiente documentación:

- a) Una memoria de los servicios prestados el año anterior.
- b) La dotación de recursos humanos y materiales existentes.

ARTÍCULO 67. Coordinación operativa municipal. Créase, en el ámbito de los Municipios que hayan conformado una Policía Local, una Mesa de Coordinación Operativa Local como dispositivo de coordinación permanente de las instituciones policiales y servicios de seguridad pública en jurisdicción de dicho Municipio.

ARTÍCULO 68. Conformación de la Mesa de Coordinación Operativa Local. La Mesa de Coordinación Operativa Local es presidida por el funcionario a cargo de la gestión de los asuntos de la seguridad pública local del Municipio de referencia, o quien éste designe, y está integrada por:

- a) El Jefe de Policía Local de referencia.
- b) El Director Ejecutivo del Centro de Comando y Control Policial (CEC) de la Policía Local de referencia.
- c) El/los jefe/s de cada una de las policías dependientes del Poder Ejecutivo y/o del Ministerio Público Provincial que actúen en jurisdicción del Municipio de referencia.

ARTÍCULO 69. Funciones. La Mesa de Coordinación Operativa Local tiene como funciones básicas:

- a) Diseñar las políticas y/o las estrategias de seguridad preventiva local y programar su ejecución
- b) Asegurar el intercambio de información entre las instituciones policiales que actúen en el Municipio de referencia.





- c) Asegurar la coordinación operativa de las actuaciones llevadas a cabo por las instituciones policiales que actúen en el Municipio de referencia.
- d) Planificar las actuaciones conjuntas o coordinadas entre las instituciones policiales que actúen en el Municipio de referencia.
- e) Ejecutar los acuerdos, criterios y parámetros institucionales de coordinación a nivel operativo establecidos por el Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Locales.

ARTÍCULO 70. Solicitud de apoyo. Los Municipios que cuenten con Policía Local pueden solicitar al Poder Ejecutivo el refuerzo o asistencia de la policía provincial para el desarrollo de servicios temporales o especiales que, debido a su envergadura, complejidad o especialización, no pueden ser asumidos por la respectiva Policía Local.

ARTÍCULO 71. Intervención de las Policías Locales. En circunstancias excepcionales de gravedad institucional, desórdenes administrativos y/o financieros comprobados, ejercicio abusivo de poderes o facultades y/o incapacidad evidente de una Policía Local para cumplir sus cometidos o ante la requisitoria fundada por parte del Intendente o de las autoridades judiciales competentes en la jurisdicción, el Poder Ejecutivo Provincial puede disponer su intervención, designando al funcionario que ejercerá el cargo de Interventor General por un período máximo de ciento ochenta días (180) prorrogables, por única vez, en idéntico plazo.

El Poder Ejecutivo debe dar cuenta inmediata al Poder Legislativo del dictado del acto administrativo que disponga la intervención y la designación del funcionario a cargo de la misma.

ARTÍCULO 72. Cooperación institucional. Los Municipios que hayan conformado Policía Local pueden instrumentar acuerdos de cooperación institucional, los que deben ser comunicados al Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Locales.





ARTÍCULO 73. Actuación en persecución. Cuando el personal policial, en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos, deba ingresar en territorio de otro Municipio, y excepcionalmente, en el de otra provincia o en jurisdicción nacional, debe ajustar su accionar a las normas fijadas por los convenios vigentes y, a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todos los casos, deben comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y/o su resultado; solicitando su cooperación en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 74. Excepcionalidad. Frente a la ocurrencia de hechos extraordinarios en los que se encuentre gravemente amenazada la seguridad pública en una o varias jurisdicciones municipales o se la/s declare zona/s de desastre o emergencia en los términos de la defensa civil, resultando necesario coordinar la acción de diversos cuerpos policiales, el Poder Ejecutivo debe designar a un jefe perteneciente a uno de los servicios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al que se deben subordinar las Policías Locales intervinientes, quedando a su cargo el comando de la operación conjunta.

### CAPÍTULO II SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 75. Auditoría General. Creación. Créase la Auditoría General de Policías Locales en el ámbito del Poder Ejecutivo como órgano unipersonal de supervisión y control, a cargo de un Auditor General designado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 76. Auditoría General. Asistencia. El Auditor General es asistido por los siguientes funcionarios, a los que puede delegar y asignar funciones por acto administrativo debidamente fundado:

 a) Dos (2) Auditores Generales Adjuntos designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Auditor General.



27

### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

b) Un (1) Auditor de Asuntos Internos por cada una de las Policías Locales que se conformen, designado por el Intendente Municipal con acuerdo del Departamento Deliberativo del Municipio.

### ARTÍCULO 77. Tribunal de Disciplina del Personal de las Policías Locales.

Créase el Tribunal de Disciplina del Personal de las Policías Locales en el ámbito de la Auditoría General de Policías Locales, que tiene a su cargo el juzgamiento de los acusados por la Auditoría General o por el Auditor de Asuntos Internos que corresponda de cometer faltas disciplinarias graves o muy graves, sobreseyendo o aplicando sanciones según corresponda, observando en todos los casos el debido proceso, el carácter contradictorio y el derecho de defensa.

El Tribunal de Disciplina del Personal de las Policías Locales debe incorporar en su integración, como mínimo, a un (1) representante designado por el Intendente Municipal a cargo de la Policía Local al que pertenezca el personal acusado.

ARTÍCULO 78. Auditoría General. Funciones y atribuciones. La Auditoría General de Policías Locales tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Supervisar el funcionamiento y evaluar el desempeño funcional y los resultados alcanzados por las distintas dependencias o unidades de las Policías Locales en el ejercicio de su misión de salvaguarda de la seguridad preventiva local.
- b) Inspeccionar las unidades o dependencias de las Policías de la Provincia de Buenos Aires que cumplen tareas de seguridad preventiva local en los Municipios que cuenten con Policía Local.
- c) Reunir en forma oportuna información suficiente y confiable sobre el accionar de las Policías Locales y su personal policial y de apoyo, de acuerdo con las normas, estrategias, programas, medidas y/o acciones planificadas y desarrolladas por la institución de referencia.
- d) Dictar normas, reglamentos y procedimientos de control interno a los que debe estar sujeto el personal policial en el control y supervisión del ejercicio de sus funciones específicas.
- e) Aprobar un plan anual de auditoría e inspección preventiva, que incluirá a las unidades o dependencias de las Policías de la Provincia de Buenos Aires que cumplen tareas de seguridad preventiva local en los





Municipios que cuenten con Policía Local, programar las evaluaciones institucionales de desempeño e impacto y organizar su desarrollo.

- f) Elaborar informes de auditoría, realizar inspecciones preventivas y ejecutar pesquisas de cumplimiento sobre las prescripciones de la presente ley, su reglamentación y de las normativas municipales, elevando sus conclusiones al Poder Ejecutivo y a la Comisión Bicameral creada por Ley 12.068 y la Auditoría General de Asuntos Internos creada por Ley 13.482 cuando así correspondiere.
- g) Designar auditores, instructores sumariales o inspectores ad-hoc cuando circunstancias especiales y urgentes lo justifiquen.
- h) Dictar recomendaciones autónomas para promover la eficiencia, eficacia y transparencia en las operaciones de las Policías Locales, la corrección de errores, la adopción de medidas orientadas al cumplimiento de tales objetivos y la adecuada coordinación con las unidades o dependencias de las Policías de la Provincia de Buenos Aires que cumplen tareas de seguridad preventiva local.
- i) Producir un Informe Anual de Estado de Situación de las Policías Locales que debe elevar al Poder Ejecutivo y a la Comisión Bicameral creada por Ley 12.068.
- j) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas sobre desempeño por parte del personal policial y de apoyo en el ejercicio de sus funciones, observando lo dispuesto en materia de principios básicos de actuación, organización y régimen profesional conforme se establece en la presente ley, aplicando el régimen disciplinario vigente.
- k) Reglamentar la presentación, recepción y publicación de las declaraciones juradas patrimoniales pública y reservada de bienes e ingresos de los funcionarios y del personal de apoyo y policial que ejerza cargos superiores en las Policías Locales.
- Ordenar, de oficio o a requerimiento, actuaciones sumariales, instruirlas y sustanciarlas, investigando las conductas y colectando pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas e individualizando a los responsables de las mismas.
- m) Clausurar las actuaciones sumariales que se iniciaren con la emisión de un dictamen debidamente fundado por el que puede:
  - i. Eximir de responsabilidad al personal investigado en caso de ausencia de mérito, ordenando el archivo de las actuaciones.



- ii. Acusar al personal investigado y solicitar la aplicación de la sanción encuadrando la falta, todo ello por ante el Tribunal de Disciplina del Personal de Policías Locales, encargado de juzgar a los acusados.
- n) Comunicar a la Auditoría General de Asuntos Internos creada por Ley 13.482 de toda posible irregularidad, falta disciplinaria, incumplimiento o inobservancia de la norma por parte del personal de las unidades o dependencias de las Policías de la Provincia de Buenos Aires que cumplen tareas de seguridad preventiva local en los Municipios que cuenten con Policía Local y solicitar, en su caso, la instrucción de procesos sumariales y la aplicación de sanciones conforme al régimen disciplinario a que se encuentre sujeto dicho personal policial.
- o) Denunciar ante la autoridad administrativa o judicial competente la posible comisión de infracciones administrativas o delitos imputados al personal policial y no policial, conforme surja de los informes, inspecciones, auditorías y demás procedimientos de control que desplegare.

ARTÍCULO 79. Auditoría de Asuntos Internos. Los Auditores de Asuntos Internos desempeñan su función en el ámbito de la Policía Local bajo su control, conforme a las directivas e instrucciones que les imparta el Intendente Municipal y el Departamento Deliberativo, cuando así corresponda, ejecutando el plan anual de auditoría e inspección preventiva aprobado por el Auditor General en cumplimiento de las funciones y atribuciones enunciadas en el artículo anterior, y ejerciendo simultáneamente las siguientes facultades vinculadas al régimen disciplinario:

- a) Prevenir conductas del personal de la Policía Local que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves y muy graves.
- b) Identificar e investigar las conductas del personal de la Policía Local que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves y muy graves.
- c) Ordenar, de oficio o a requerimiento, actuaciones sumariales autónomas o cuando expresamente se lo delegare el Auditor General, instruirlas y sustanciarlas, investigando las conductas y colectando pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas e individualizando a los responsables de las mismas.





- d) Clausurar las actuaciones sumariales que se iniciaren mediante un dictamen debidamente fundado por el que puede:
  - Eximir de responsabilidad al personal investigado en caso de ausencia de mérito, ordenando el archivo de las actuaciones.
  - ii. Acusar al personal investigado y solicitar la aplicación de la sanción encuadrando la falta, todo ello por ante el Tribunal de Disciplina del Personal de las Policías Locales, encargado de juzgar a los acusados.
- e) Designar auditores, instructores sumariales o inspectores ad-hoc cuando circunstancias especiales y urgentes lo justifiquen.
- f) Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre desempeño por parte del personal de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, observando lo dispuesto en materia de principios básicos de actuación, organización y régimen profesional, conforme se establece en la presente ley.
- g) Acusar, o requerir al Auditor General de Policías Locales la acusación, por ante el Tribunal de Disciplina del Personal de las Policías Locales, al o la incurso en una conducta calificada como falta disciplinaria grave, cuando hubiere indicios fehacientes y concordantes que tornen procedente su juzgamiento.
- h) Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos cometidos por el personal policial de la Policía Local que llegaren a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Los Auditores de Asuntos Internos deben informar periódicamente y en forma pública, al Departamento Deliberativo, al Foro Vecinal o Municipal de Seguridad y otras instancias sociales de participación del Municipio, así como a la Policía Local bajo su control, sobre el desempeño de sus funciones y el desarrollo de las acciones de control programadas, recabando las opiniones, sugerencias, recomendaciones, propuestas o denuncias que se formulen en dicho ámbito, dándole posteriormente el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 80. Auditoría General. Organización y funcionamiento. El Poder Ejecutivo, conforme a los parámetros básicos enunciados en la presente ley, debe dictar la norma reglamentaria de organización y funcionamiento de la Auditoría General de Policías Locales, que goza de autonomía jerárquica y funcional, estableciendo el marco general para su actuación.

31

### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 81. Auditoría General. Presupuesto. El Poder Ejecutivo debe asegurar la asignación de los recursos humanos e infraestructura necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Auditoría General de Policías Locales y del Tribunal de Disciplina del Personal de las Policías Locales, incluyendo en el proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial correspondiente al ejercicio siguiente a la sanción de la presente ley, una partida presupuestaria específica para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 82. Auditoría General. Colaboración. La Auditoría General de Policías Locales y el Tribunal de Cuentas de la Provincia deben suscribir un acuerdo de colaboración que haga posible el intercambio de información entre ambos organismos —en el marco de sus competencias-, así como la eventual ejecución de procedimientos conjuntos, conforme a las pautas establecidas en la Ley 10.869 y sus modificatorias.

### CAPÍTULO III CONTROL PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 83. Control parlamentario. Encomiéndase a la Comisión Bicameral de Seguimiento y Fiscalización de las Políticas de Prevención del Delito, Seguridad, Criminalística, Criminología e Inteligencia y de los Órganos y actividades que desarrollan las mismas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley Nº 12.068, la tarea de seguimiento del proceso de implementación de las Policías Locales y la misión de fiscalización de su funcionamiento, con ajuste a las normas constitucionales y legales vigentes.

TÍTULO IV
FINANCIAMIENTO



32

### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 84. Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Locales. Creación. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Locales, que debe ser distribuido entre los Municipios que hayan conformado y puesto en funcionamiento su Policía Local, de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 85. Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Locales. Finalidad. El Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Locales tiene por finalidad específica y exclusiva financiar los gastos corrientes y de capital necesarios para el funcionamiento de las Policías Locales.

ARTÍCULO 86. Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Locales. Recursos. El Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Locales está integrado por los recursos determinados anualmente en el Presupuesto provincial, que en ningún caso pueden ser detraídos de la masa coparticipable.

El Departamento Deliberativo del Municipio que adhiera a la presente ley y conforme su Policía Local, debe incorporar, en la determinación de los recursos y gastos dicho Municipio correspondiente a cada ejercicio, las partidas destinadas a financiar los gastos corrientes y de capital necesarios para el funcionamiento de la Policía Local de referencia, en los términos de las obligaciones establecidas por la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-ley N° 6.769/58 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 87. Evolución presupuestaria. Los recursos del presupuesto provincial asignados al Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Locales, conforme se establece en el artículo anterior, deben incrementarse, como mínimo, en idénticos términos porcentuales nominales y reales, conforme evolucione el financiamiento total asignado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires para el cumplimiento de sus funciones de seguridad preventiva.

ARTÍCULO 88. Recursos para el Financiamiento de Cargos y funcionamiento. Los Municipios que adhieran a la presente ley, conforme a lo establecido en el artículo 1°, deben recibir en concepto de Transferencia para el Pago de



Remuneraciones del Personal Policial una suma mensual equivalente a la sumatoria de la totalidad de la nómina salarial ( salario básico de referencia de un Oficial Ayudante, incluyendo aportes, contribuciones y demás cargas obligatorias que pesen sobre el salario,) con más un treinta y cinco por ciento de la masa salarial total (35%) para cubrir otros gastos de funcionamiento.

Esa suma será multiplicada por un coeficiente distribuidor de cargos, conforme se establece en el artículo subsiguiente.

Los recursos transferidos por este concepto son de afectación específica, por lo que sólo pueden ser empleados para el pago de las remuneraciones del personal policial, conforme a lo establecido en la presente ley.

Cada dos años y a los fines de renovar o readquirir material indispensable para el funcionamiento, se adicionará una suma igual a dos veces la establecida en el párrafo primero del presente artículo.

### ARTÍCULO 89. Determinación del monto de transferencia. A los fines establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo debe:

- a) Calcular y publicar, en base a las remuneraciones que perciba el personal de las Policías Locales, el salario básico de referencia de un Oficial Ayudante –incluyendo todas las cargas obligatorias que pesen sobre éste, tales como los aportes, contribuciones, descuentos, excluida antigüedad u otras bonificaciones de carácter personal -que en ningún caso puede ser inferior al pago que insuma por todo concepto– incluyendo sumas no bonificables o no remunerativas o adicionales específicos de pago mensual y ordinario-de un oficial ingresante en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Incluir anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuesto, el número total de cargos de las Policías Locales a financiar, y determinar el importe de dicha partida presupuestaria, calculando el porcentaje de incremento durante el ejercicio fiscal, que es igual al fijado para las remuneraciones del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con más los gastos de funcionamiento.
- c) Determinar y publicar anualmente antes del 31 de diciembre, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y en base al último Censo Nacional de Población, la cantidad de cargos a distribuir entre los Municipios conforme a los siguientes componentes:





- Fijo: que surge del cociente entre el número total de cargos financiados correspondientes a este componente y el número total de municipios comprendidos en las previsiones del artículo 1° de la presente ley; y
- 2. Variable: que surge del producto del número total de cargos financiados correspondientes a este componente por el coeficiente de población, que es igual al porcentaje de la población del Municipio de referencia sobre el total de la población de los municipios comprendidos en las previsiones del artículo 1° de la presente ley.

El coeficiente distribuidor de cargos se determina por la suma de la cantidad de cargos establecidos en el componente fijo y el componente variable para cada municipio.

ARTÍCULO 90. Transferencia para el Pago de Remuneraciones del Personal Policial. El Poder Ejecutivo debe transferir a cada Municipio, como máximo el último día hábil de cada mes, el monto total resultante del producto entre el salario básico de referencia de un Oficial Ayudante de Policías Locales y el coeficiente distribuidor de cargos del Municipio que corresponda.

En los meses de junio y diciembre el monto así determinado se debe multiplicar por uno coma cinco (1,5) y debe ser transferido íntegramente a los fines que dicho adicional sea aplicado al pago del sueldo anual complementario del personal policial.

ARTÍCULO 91. Inicio de las transferencias. El Poder Ejecutivo debe iniciar las transferencias de fondos para el pago de remuneraciones a los Municipios, conforme se precise en los cronogramas establecidos en los Convenios de Conformación y Cooperación, a partir del mes en que se incorpore, por primera vez a la prestación efectiva del servicio, el personal policial.

ARTÍCULO 92. Transferencias reducidas. El Poder Ejecutivo debe transferir el cincuenta por ciento (50 %) de las sumas determinadas en la presente ley como remuneración de cada oficial, acorde a lo precisado en los cronogramas



35

### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

establecidos en los Convenios de Conformación y Cooperación, a partir del mes en que se incorporen y por cada uno de los estudiantes o aspirantes a oficiales al curso básico de formación para la seguridad preventiva local.

Las transferencias dispuestas por aplicación de este artículo cesan a partir de la incorporación del personal policial, dando inicio a las transferencias fijadas en la presente ley, o transcurridos dieciocho (18) meses desde la incorporación de los estudiantes o aspirantes al curso básico de formación, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 93. Transferencia. Los recursos financieros presupuestarios, extrapresupuestarios y/o tributarios de asignación específica acordados con el Estado provincial para atender el funcionamiento de las Policías Locales deben ser transferidos a una cuenta separada abierta a tales fines en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo determine la reglamentación y en los términos acordados en los convenios suscriptos.

### TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 94. Régimen previsional. En materia previsional es de aplicación la Ley Nº 13.236 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y supletoriamente la Ley Nº 13.982 del Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en los aspectos no previstos en la reglamentación.

Los Municipios que adhieran a la presente ley quedan facultados para suscribir los acuerdos que resulten necesarios con la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de una adecuada implementación de la presente norma.

ARTÍCULO 95. Asistencia Médica Integral. La cobertura de salud y la atención de enfermedades profesionales y contingencias está a cargo del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) conforme a las disposiciones de la Ley Nº 6.982 y sus modificatorias, pudiendo establecerse beneficios sociales y de salud adicionales, a cargo de cada Municipio.





A tales fines, los Municipios que adhieran a la presente ley quedan facultados para suscribir los acuerdos que resulten necesarios con el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA).

ARTÍCULO 96. Incorporación extraordinaria. A los efectos de conformar la estructura de mandos superiores y medios de las Policías Locales, el Intendente o, por delegación expresa de éste, el Jefe de la Policía Local puede convocar e incorporar, por única vez y de manera extraordinaria hasta un máximo de veinte (20) funcionarios policiales provenientes de otra institución policial y/o fuerza de seguridad federal o provincial, los que debe aprobar las pruebas de aptitud con las condiciones físicas, psíquicas y profesionales básicas así como el o los cursos básicos de capacitación establecidos a esos efectos.

ARTÍCULO 97. Dotación de las Policías de la provincia de Buenos Aires. La dotación del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires destinados a cumplir tareas de seguridad preventiva local en cada Municipio que haya conformado Policía Local debe determinarse de acuerdo con la complejidad y envergadura de la problemática criminal y de seguridad.

ARTÍCULO 98. Cese de adhesión y revocación. Cada Municipio que haya conformado Policía Local puede renunciar a la transferencia de las competencias, funciones y servicios policiales dispuestos en la presente ley mediante ordenanza, dictada por el Departamento Deliberativo municipal, que derogue igual norma de adhesión a la presente ley.

Dentro de los treinta (30) días de comunicada al Poder Ejecutivo provincial la ordenanza de derogación de la adhesión, el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente Municipal deben suscribir un Convenio de Revocación en el que deben establecerse los plazos para la transferencia a la Provincia de las competencias, funciones y servicios policiales, así como toda otra disposición que resulte necesaria a los fines de una adecuada conclusión del régimen de funcionamiento de la Policía Local de que se trate.

Entretanto, el Intendente Municipal deberá continuar ejerciendo todas las funciones que le correspondan conforme a lo dispuesto en la presente ley y en el Convenio de Conformación y Cooperación respectivo.





ARTÍCULO 99. Comisión Bicameral creada por Ley 12.068. Integración. Sustituyese el artículo 3º de la Ley 12.068, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3. La Comisión que por la presente se crea estará integrada por seis (6) representantes de cada una de las Cámaras designados por el Presidente de cada Cuerpo Legislativo a propuesta de los Bloques Parlamentarios, en lo posible, de forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Sus integrantes quedan facultados a dictar su propio reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por la mitad más uno del total de sus integrantes, dando cuenta inmediata a los cuerpos de ambas Cámaras; e igualmente autorizados a establecer su estructura interna, la que, previa aprobación por los cuerpos de ambas Cámaras, deberá ser financiada con los recursos que al efecto se incluyan en el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos."

**ARTÍCULO 100. Sistema de Seguridad Pública.** Sustitúyese el inciso o) del artículo 5° de la Ley N° 12.154 y sus modificatorias, Leyes N° 13.210 y N° 13.482, por el siguiente:

"o) Los Intendentes de los Municipios que tengan Policía Local o Policía de Seguridad Comunal"

ARTÍCULO 101. Consejo Provincial de Seguridad Pública. Incorpórase como inciso h) del artículo 8° de la Ley N° 12.154 y sus modificatorias, Leyes N° 12.987 y N° 14.024, el siguiente:

"h) Los Intendentes de los Municipios que tengan Policía Local"

ARTICULO 102. Principio de legalidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Sustitúyase el artículo 15 de la Ley N°13.482 –Ley de unificación de las normas de organización de las policías de la Provincia de Buenos Aires- y sus modificatorias, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. El personal policial no está facultado para privar de su libertad a las personas, excepto cuando:



# 38

### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

- a) Sea en cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.
- b) Se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso.
- c) Sea estrictamente necesario para el desarrollo eficaz de las tareas preventivas, conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen y la persona se niega a identificarse o no tiene ninguna documentación que permita acreditarla. Tal privación de libertad debe ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial competente y no debe durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no puede exceder el término de seis (6) horas. Finalizado este plazo, en todo caso, la persona detenida debe ser puesta en libertad o, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente. Se prohíbe la detención de menores de 18 años en razón de esta causal.

ARTÍCULO 103. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIO PABLO GIACOBOE Presidente Bioque Justaelismo Boneoronso H.C. Dipurodos do la Pala, Ba. As.

### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto está inspirado en la necesidad de cumplir con la deuda que este parlamento tiene con la sociedad y consigo mismo en el sentido de disponer la creación de una policía local para los municipios, y desarrollado sobre la base del proyecto de fuera dictamen de la minoría en el debate del año 2014 y que me tocara trabajar como miembro de la comisión de seguridad

Esta herramienta de la Policía Local, demostró en distintas partes del mundo su eficacia en la lucha contra el delito, una policía distinta de la tradicional, que se complemente con la misma, y se caracteriza por estar cerca del vecino, sometida a su propio control, fruto de la proximidad que la distingue y de una preparación específica para tal fin.

En efecto, luego de una rica discusión parlamentaria en el año 2014, no se puedo llegar a la sanción de la ley correspondiente, cuando era el anhelo declarado de la totalidad de las fuerzas políticas de la Pcia. disponiendo el entonces Gobernador, la creación por medio de una resolución (835/2014) de un cuerpo de policía local, en la tradicional estructura de la policía de la Pcia de Buenos Aires, un poco alejada de la verdadera filosofía y espíritu de que se entiende como Policía Local



si bien, sus más de 15.000 efectivos conformarán la base de la policía que nos proponemos crear

Hoy queremos avanzar en la creación por ley, como corresponde, y en el convencimiento de que es el modo correcto de otorgarle a los municipios las herramientas correctas y adecuadas para contribuir desde sus propias experiencias al combate contra la inseguridad.

El presente proyecto, aborda los temas de condiciones de creación y/o traspaso de la policía local; formación y capacitación; ppios. de actuación; auditoría y control; mecanismos de financiamiento; régimen de personal, entre otros.

El traspaso de los agentes que se incorporaron bajo esta modalidad, se deberá realizar bajo un simple convenio ya que se encuentran previstas las herramientas normativas necesarias.

MARIO PABLO GIACOBSE Presidente Reque Judidialismo Bonacronso 10, Diputedos de la Pda, Es. As.